Panamá, 7 de junio de 1999

Su Excelencia Pablo Antonio Thalassinos Ministro de Educación E. S. D.

Señor Ministro:

Por este medio me refiero a su Nota 104-342 de 7 de mayo de 1999, recibida en nuestro Despacho el día 14 de mayo del presente, y en la cual tuvo a bien solicitarnos opinión legal respecto a ¿si el requisito de edad contenido en el artículo 3, de la Ley 5 de 1980, es aplicable a los educadores contemplados en el artículo 1, o si es extensivo a los educadores previstos en el artículo 6, de la citada Ley¿.

Según se desprende del criterio jurídico vertido por la Asesoría Legal del Ministerio de Educación, el requisito de los cincuenta (50) años de edad a que se refiere el artículo 3 de la ley 5 de 1980, es aplicable a los educadores que se les reconozca tanto el trabajo efectuado en las escuelas o colegios particulares, como a los que se reconozca el período en uso de licencia por estudios, en los términos que establece el artículo 6 de la misma excerta legal. Ello es así, porque el artículo 3 de la ley 5 de 1980, indica que ¿para gozar de los beneficios concedidos en esta Ley, por la contingencia de vejez, el educador deberá cumplir por lo menos veintiocho años de servicios... y deberá tener por lo menos cincuenta(50)años de edad¿.

Tal como se observa, la norma expresa que para ¿gozar de los beneficios concedidos en esta Ley¿ el educador debe cumplir por lo menos veintiocho (28) años de servicios y debe tener por lo menos cincuenta (50) años de edad, sin hacer distinción alguna, entendiéndose que se refiere claramente a todos los educadores que en encuentren en uno de los dos supuestos mencionados.

Luego de conocer la opinión emitida por el Departamento de Asesoría de la entidad a su cargo, nos corresponde vertir nuestro criterio sobre el particular; sin embargo, consideramos pertinente hacer algunos señalamientos doctrinales sobre el derecho de jubilación.

ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DE JUBILACIÓN

El derecho de jubilación es un tema que entrelaza aspectos de orden legal, biológicos, psicológicos y sociales. ¿La edad del retiro laboral¿ se inicia a partir más o menos, de los 50 años en adelante. Esta etapa mejor conocida como ¿la tercera edad¿, está caracterizada por la pérdida progresiva de las facultades físicas y mentales. (Vargas Cetina, Oswaldo - Derecho Integral de Seguridad Social, Edit. Universidad Externado de Colombia, Colombia, p. 475, 1986.)

El término jubilación tiene relación con la palabra ¿jubileo¿, que equivale a gozo o regocijo, y aunque por ejemplo, así lo anota el Diccionario Larousse, el mismo Diccionario trae un significado específico de jubilación con ¿venir a menos, decaer, abandonarse¿. La realidad es que las condiciones físicas mentales de estas personas, no

son iguales; ahora, ello no indica que se trate de un fenómeno de ancianidad o envejecimiento continuo. Más bien se trata de una condición distinta, es decir, el jubilado deberá adaptarse a una nueva forma de vida, relacionada con la salud física, mental, las relaciones interpersonales y aspectos económicos y legales. Hoy día esto se denomina ¿socialización anticipada; o sea, la preparación progresiva de asumir nuevos roles.

La institución de la jubilación puede definirse como el derecho que el agente de la Administración Pública tiene de percibir su sueldo o parte de él (según se trate de una jubilación ordinaria o extraordinaria en su caso), bien sea por su edad o por su imposibilidad física, debido a lo cual es relevado de la prestación del servicio. La jubilación consiste en la continuación, por parte del Estado, del suministro de la remuneración correspondiente al funcionario público que cesó en el ejercicio de sus funciones, ya sea por inhabilidad o incapacidad física o por haber llegado a la edad de retiro, cumpliéndose con las condiciones legales establecidas en la ley para este derecho. (BIELSA, Rafael, Derecho Administrativo, Tomo III, 6ta. ed., Edit. La Ley, Argentina, p.186)

ANÁLISIS NORMATIVO

Visto lo anterior, podemos decir que toda jubilación se hace efectiva cuando se cumplen las condiciones o requisitos legales establecidos en la Ley, a saber: la edad del jubilado y los servicios prestados por más de 28 años, de conformidad con la Ley N°5 de 25 de enero de 1980 ¿por la cual se reconoce los años servidos en instituciones educativas particulares a educadores que no dependen del Ministerio de Educación y se toman otras medidas¿. Aunado a ello, los presupuestos en su orden normativo son de interés público y social; por lo tanto, somos del criterio que no deben analizarse aisladamente sino de forma integral. Por ello, transcribiremos los artículos que guardan relación y los requisitos que deben cumplir ambos presupuestos contenidos en la ley.

¿Artículo 1. Al Educador en servicio activo en el Ministerio de Educación, que hubiere laborado en escuelas o colegios particulares a nivel preprimario, primario o secundario, que no depende del Ministerio se le reconocerá el tiempo servido en los referidos centros, para efectos de jubilación cuando complete un mínimo de diez (10) años de servicio con evaluación satisfactoria, en una escuela o colegio que depende del Ministerio de Educación.¿

Parágrafo: Para los efectos de esta Ley únicamente se entenderá como tiempo servido en las escuelas particulares aquel en que el educador haya impartido clases en el respectivo Centro Educativo por un mínimo de veinticuatro (24) horas semanales. ¿

Artículo 3. Para gozar de los beneficios concedidos en esta Ley, por la contingencia de vejez, el Educador deberá cumplir por lo menos veintiocho años de servicios entre el sector privado y el sector público y deberá tener por lo menos cincuenta (50) años de edad. ¿

Artículo 6. Todo Educador que se haya separado del servicio activo en el Ministerio de Educación, en uso de licencia sin sueldo hasta por tres (3) años, con previa autorización del Ministerio, para elevar su nivel académico con estudios universitarios en el Ramo de

Educación, tendrá derecho a que se le reconozca este tiempo para efectos de docencia y jubilación, siempre que se cumpla con el aporte patronal y el aporte del educador y con los informes que periódicamente solicite el Ministerio para la comprobación de los estudios efectuados.

La Caja de Seguro Social reglamentará según las leyes vigentes lo correspondiente al aporte patronal y al aporte del Educador en uso de licencia, necesario para recibir el derecho o beneficio establecido en este Artículo.¿

Del artículo 1 de la Ley 5 de 1980, se desprende el siguiente axioma: ¿se le reconoce al Educador en servicio activo en el Ministerio de Educación, el tiempo servido en escuelas o colegios particulares que no dependen del Ministerio para efectos de su jubilación, cuando complete el mínimo de diez (10) años con evaluación satisfactoria, en un colegio o escuela que dependa del Ministerio de Educación¿. Para efectos de esta Ley, debe entenderse por tiempo servido, aquel en que el Educador haya impartido clases en los respectivos centro educativos por un mínimo de veinticuatro (24) horas semanales. Además de cumplir con el requisito de un mínimo de diez (10)años, con evaluación satisfactoria, en la escuela o colegio que depende del Ministerio de Educación. Este tiempo se le tomará en cuenta para efectos de su jubilación. Además de estos beneficios, el educador debe cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 3, los cuales son el tiempo servido (28 años) y la edad (50 años).

Por otra parte, el artículo 6 de la Ley 5 de 1980, plantea que todo educador, que se haya separado del servicio activo en el Ministerio de Educación, en uso de una licencia sin sueldo, por un período hasta de tres (3) años, para elevar su nivel académico en la rama de educación, se le reconocerá dicho tiempo para efectos de la jubilación, siempre que cumpla con el aporte patronal y el aporte del educador y con los informes que periódicamente le exija el Ministerio de Educación, para la debida comprobación de sus estudios. Por ejemplo, si al educador, le faltan tres (3) años para completar los 28 años de servicios, y prueba que hizo uso de licencia sin sueldo por efectos de estudios por un periodo de tres años, se le tomará en cuenta este tiempo para su jubilación, siempre que cumpla con el aporte patronal y el aporte del educador y los informes que exige el Ministerio de Educación, al igual que la edad (50) años.

En esa misma línea, la Caja de Seguro Social, reglamentará, de acuerdo a sus leyes vigentes, lo atinente a las cuotas obreros patronales así como el aporte del educador, en uso de su licencia, necesario para percibir estos beneficios; no obstante, el educador deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 3 de la Ley 5 de 1980, tales como: 1- el tiempo de servicios prestados y 2- La edad.

CONCLUSIÓN

Hecho los anteriores aportes legales y doctrinales, somos de opinión que para gozar de los beneficios contenidos en la Ley 5 de 1980, en lo que se refiere a la jubilación o contigencia de vejez, el educador debe cumplir dos (2) requisitos: Haber laborado o tener por lo menos veintiocho (28) años de servicios y tener por lo menos cincuenta (50) años de edad. Estos requisitos deben darse conjuntamente, ya que, de otra manera, no se estaría cumpliendo lo que estipula la norma legal in examine.

En estos términos, dejamos contestada su interesante Consulta. Me suscribo del señor Ministro, con respeto y consideración.

Atentamente,

Dr. José Juan Ceballos Hijo

Procurador de la Administración. (Suplente)

JJCH/20

¿1999: Año de la Reversión al Canal de Panamá.¿